

No. 272

Esteban Albornoz Vintimilla
MINISTRO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍA RENOVABLE

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio de 2007, publicado en el Registro Oficial No.132 de 23 de julio de 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, los artículos 1 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que en un Estado de organización descentralizada, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;

Que, el artículo 71 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a los dictámenes e informes, dispone: *“ Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo. El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad. El dictamen o informe se integra como otra etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 638 de 31 de enero de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 14 de febrero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República nombró al señor doctor Esteban Albornoz Vintimilla como Ministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, ratificó los nombramientos y designaciones conferidas a todos los Ministros, Secretarios, Delegados ante los diferentes cuerpos colegiados de las diversas entidades

públicas, autoridades militares y de policía, y demás funcionarios cuya designación se haya dispuesto mediante Decreto Ejecutivo;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 16 de enero de 2015;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que la: *“Rectoría de las políticas públicas para el sector eléctrico.- Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales.*

Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley.”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que el sector eléctrico estará estructurado en el ámbito institucional por: 1) el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, MEER; 2) La Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; 3) El Operador Nacional de Electricidad, CENACE; y, 4) Institutos especializados;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que el sector eléctrico actuará en el ámbito empresarial, a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria.”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respecto al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, MEER, dispone: *“Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.”;*

Que, el número 14 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, entre las atribuciones y deberes que le corresponden ejercer al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable establece la de: *“Organizar las dependencias técnico-administrativas que se consideren necesarias para el cumplimiento de su función.”;*

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica con respecto a CENACE, dispone: *“El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, constituye un órgano técnico estratégico adscrito al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable. Actuará como operador técnico del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) y*

administrador comercial de las transacciones de bloques energéticos, responsable del abastecimiento continuo de energía eléctrica al mínimo costo posible, preservando la eficiencia global del sector.

El Operador Nacional de Electricidad, CENACE en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.), sujetándose a las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL.

Es una institución de derecho público con personalidad jurídica; de carácter eminentemente técnico, con patrimonio propio, autonomía operativa, administrativa, económica y técnica, se financiará a través del Presupuesto General del Estado y de los aportes de las empresas participantes del sector eléctrico.

El Operador Nacional de Electricidad, CENACE no ejercerá actividades empresariales en el sector eléctrico.”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, respecto a las atribuciones del Director Ejecutivo de CENACE establece: *“2. Ejecutar las actividades relacionadas con las atribuciones de administración y operación del sistema eléctrico, en el marco de su competencia.”;*

Que, el 8 de octubre de 2015, el Director Ejecutivo del Operador Nacional de Electricidad, CENACE, mediante Resolución No. DEJ-CENACE-021-2015, expidió el “ESTATUTO ORGANICO DE GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS”, acto administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 384 de 29 octubre de 2015;

Que, es necesario contar dentro de sector eléctrico con un órgano de carácter técnico, que permita una adecuada coordinación, interacción y articulación entre el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), el Operador Nacional de Electricidad, CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico, tanto a nivel institucional como empresarial, para la toma de decisiones, seguimiento de políticas, garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica a nivel nacional, la Administración Técnica y Comercial del Sistema Nacional Interconectado e Interconexiones Internacionales de Electricidad, y en general a todos los aspectos que se consideren necesarios para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica,

Acuerda:

Expedir el presente Acuerdo Ministerial para constituir el **“COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA**

OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO ECUATORIANO”.

Artículo 1.- Objetivo.- El Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano, se constituye como una instancia de carácter técnico, para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), el Operador Nacional de Electricidad, CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico del país, en asuntos relativos a la Administración Técnica y Comercial del Sistema Nacional Interconectado e Interconexiones Internacionales de Electricidad, y en general a todos los aspectos que se consideren necesarios para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial y aquellas que emanen de este Comité, son de aplicación general y obligatoria para todas las entidades, empresas, organismos o instituciones que conforman el sector eléctrico.

Artículo 3.- Estructura y conformación del Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano.- El Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano, estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director Ejecutivo de ARCONEL o su delegado;
- c) El Gerente General de CELEC EP o su delegado;
- d) El Gerente General de CNEL EP o su delegado;
- e) El Gerente o delegado de la Unidad de Negocio CELEC EP TRANSELECTRIC;

La Secretaría del Comité estará a cargo del Director Ejecutivo del Operador Nacional de Electricidad – CENACE.

Art. 4.- Funciones.- El Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano, tendrá a su cargo el seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de las políticas establecidas para el sector eléctrico, el asesoramiento para la identificación de acciones orientadas a garantizar la prestación eficiente del servicio público de energía eléctrica, en temas relacionados con la operación técnica y comercial del Sistema Nacional Interconectado e Interconexiones Internacionales, y en general todos los aspectos que se consideren necesarios para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional; así como, establecerá prioridades y las acciones a desarrollarse e implementarse dentro del sector eléctrico, en el ámbito de sus competencias.

Por su naturaleza, el Comité Coordinación para la de Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano no constituye un órgano de administración del CENACE y no está en

capacidad de emitir actos administrativos. Carecerá por tanto de competencia para conocer o sustanciar cualquier clase de impugnación, reclamo o recurso administrativo.

Art. 5.- Comisiones.- El Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano, de considerarlo necesario conformará comisiones de trabajo, con la finalidad que realicen el análisis de asuntos específicos y emitan los informes que correspondan frente a los hechos puestos a su consideración, para la posterior toma de decisiones por parte del Comité.

Art. 6.- Convocatorias.- La convocatoria se realizará de manera escrita, y será comunicada haciendo uso de medios físicos, por correo electrónico o por cualquier medio que se considere idóneo. Para reuniones de carácter ordinario, la convocatoria se realizará con al menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha programada de la reunión. Se exceptúa de este requisito, las reuniones de carácter extraordinario o aquellas en las cuales el Comité deba reunirse para tratar temas urgentes o emergentes, donde se dejará constancia de este particular.

En ellas se hará constar: el orden del día, el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a efecto la reunión.

El Comité podrá sesionar con la presencia de sus miembros (modalidad presencial) o podrá efectuar sesiones telefónicas, radiofónicas o mediante videoconferencia, manifestándose este particular en el acta respectiva (modalidad virtual).

La convocatoria y documentación necesaria para cada sesión se enviará por medios físicos o electrónicos.

Art. 7.- Del Quórum.- El Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano, se reunirá en el lugar, fecha y hora que fueren convocados o que hubieren sido definidos en la convocatoria, con la presencia de todos sus integrantes.

Art. 8.- De las Sesiones.- El Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano, una vez conformado, sesionará de manera ordinaria una (1) vez por mes y de manera extraordinaria cuando las circunstancias así lo ameriten, previa convocatoria realizada por el Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado.

Todos los integrantes del Comité deben participar de manera obligatoria en las sesiones.

Adicionalmente, se podrá solicitar la participación o asistencia del titular o un delegado de las diferentes áreas o unidades del Ministerio, entidades o instituciones del sector, Unidades de Negocio o de las empresas distribuidoras y generadoras que dentro del periodo de transición, todavía se mantengan como sociedades anónimas, de acuerdo a las necesidad, competencias o cuando así se lo requiera.

Los invitados actuarán de manera informativa o con la finalidad de dar a conocer su criterio técnico u opinión sobre el tema puesto a su consideración.

Las decisiones y recomendaciones serán adoptadas de preferencia por consenso. En caso de haber posiciones divergentes, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado tendrá voto dirimente. Las resoluciones y recomendaciones de este Comité deberán ser acogidas e implementadas por las diferentes entidades del sector eléctrico dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 9.- De las Actas.- En cada sesión deberá levantarse un acta, la cual contendrá el detalle de los asistentes, las deliberaciones, decisiones o recomendaciones adoptadas.

Las actas serán aprobadas en la siguiente sesión del Comité y deberán estar suscritas por el Presidente y Secretario, mismas que, junto con los documentos o expediente de las reuniones, deberán ser debidamente foliados y estarán a cargo y bajo la custodia del Secretario.

Art. 10.- Uso de la información.- Los integrantes del Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano; así como, las autoridades, servidores y/o trabajadores que presten sus servicios en el sector eléctrico y que por cualquier situación conozcan, participen o intervengan en dicho Comité, deberán mantener la confidencialidad y reserva de la información o documentación a la que tuvieren acceso.

El uso y divulgación de información y documentos que se consideren sensibles o estratégicos, deberá contar con autorización expresa del Comité.

En todo momento se deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información y documentación.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o cualquier entidad o empresa del sector eléctrico, inicie las acciones legales que estime pertinentes en defensa de sus intereses.

El Secretario del Comité será responsable de la custodia de toda la documentación o información, quien al finalizar su gestión entregará al MEER y CENACE toda la documentación a su cargo, incluidas las actas de las sesiones mantenidas por el Comité durante su periodo de gestión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a través de Acuerdos Ministeriales o Resoluciones podrá emitir las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano.

SEGUNDA.- Los recursos económicos que demanden el funcionamiento y el desarrollo de las actividades y sesiones del Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano y de su Presidente, se considerarán y se incluirán en el presupuesto del Operador Nacional de Electricidad, CENACE. El presupuesto asignado por

Operador Nacional de Electricidad, CENACE para el funcionamiento de dicho Comité, se lo utilizará o destinará exclusivamente para los fines establecidos en la normativa vigente, siempre que estos sean o estén relacionados con su objeto y naturaleza, y sean autorizados por dicho Comité.

TERCERA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial o ante cualquier duda frente al alcance o interpretación de su contenido, se estará a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General de aplicación; y, lo que establezcan las demás normas vigentes en la materia en el país, según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Operador Nacional de Electricidad, CENACE.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, DM, a 11 de febrero de 2015.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.